CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No 1498 15 NOV 2018

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público, para el establecimiento denominado LAVADERO EL YORK, ubicado en el municipio de Valledupar Cesar, presentada por JORGE ENRIQUE NUÑEZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 77.094.751"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE ENRIQUE NUÑEZ GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.094.751, solicitó a Corpocesar concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público, para el establecimiento denominado LAVADERO EL YORK, ubicado en el municipio de Valledupar Cesar.

Que mediante Oficio CGJ-A 462 del 16 de mayo de 2018, con reporte de entrega de fecha 07 de junio de 2018, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo al peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.

Que en fecha 11 de julio de 2018, el Doctor ESMELIN TOBIAS GOMEZ PEREZ, en calidad de apoderado del peticionario, allegó de manera extemporánea documentación complementaria a la entidad. Además de la extemporaneidad es menester señalar, que no se cumplió con la totalidad de lo requerido por Corpocesar, al no aportarse lo siguiente:

1. Resultados de la prueba de bombeo. Se limita a manifestar que "luego de construido el pozo no se realizó la prueba de bombeo...". Se le recuerda al interesado que debe realizar la prueba en citas y entregar sus resultados, como exigencia expresa consagrada en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
2. Informe con las exigencias del artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Señala el peticionario que no presenta esta información, por ser ella exigible a quien ha obtenido permiso de exploración. Se le recuerda al interesado que en todo trámite de aguas subterráneas deben existir dos instrumentos de control ambiental así: Un permiso de exploración y la correspondiente concesión de aguas. Si por cualquier circunstancia, no se obtiene el permiso de exploración, el usuario no queda exonerado de cumplir las exigencias que deben acatar todos los interesados, ya que el trámite concesionario está fundamentado técnica y legalmente, en información y documentación resultante de una actividad previa que el usuario debe obtener. No exigir el informe en citas, sería "premiar" o "exonerar" de requisitos, a determinados solicitantes de concesión que no obtuvieron el permiso previo , lo cual no es viable desde ningún punto de vista , por ser las normas ambientales de orden público y de obligatorio cumplimiento. Debe tenerse en cuenta además, que en estos casos (solicitud de concesión sin permiso de exploración), la Corporación tramita la concesión, pero sin perjuicio del proceso que adelante la oficina jurídica para establecer si hubo o no, pretermisión de la normativa ambiental por la no obtención del permiso de exploración.
3. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico. El usuario solo presenta análisis físico químico de las aguas. La exigencia de este tipo de análisis (físico-químico y bacteriológico) no depende de la voluntad del peticionario. Está exigido en el literal "f" del artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto 1076 de 2015, el cual no supedita tal exigencia a determinadas condiciones o uso. Se le recuerda al usuario, que uno de los requisitos señalados en el formulario único nacional , es la presentación del informe del artículo 2.2.3.2.16.10, el cual dentro de su contenido relaciona el análisis físico-químico y bacteriológico de las aguas , para conocer la calidad de las mismas. Sin presentar la caracterización bacteriológica, no puede establecer la autoridad ambiental, que se ha presentado la totalidad del informe.

4. Diseño del pozo. Se encuentra esta exigencia en el numeral 5 del acápite de los anexos del formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas. El usuario manifiesta que ni el propietario del predio ni el operador del lavadero, tienen plano del pozo. Si pretende obtener la concesión debe efectuar el diseño del pozo. Las normas ambientales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.
5. Los Resultados o caracterizaciones del vertimiento, con TODOS los parámetros que para este tipo de actividad se estipulan en la Resolución No 631 de 2015 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El usuario manifiesta que presentó las caracterizaciones correspondientes, lo cual es parcialmente cierto, ya que al confrontar lo presentado con lo exigido, se observa que solo se caracterizaron algunos de los parámetros señalados en la resolución citada.
6. El usuario solicita concesión y permiso de vertimientos para un establecimiento que él denomina "Lavadero El York", lo cual no coincide con el establecimiento referenciado en el certificado de matrícula mercantil que allegó a la entidad, donde se registra un establecimiento denominado "LAVAUTOS Y COMERCIALIZADORA YORK".
7. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento. Los planos de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deben estar suscritos o firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello, que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Aportar copia de dicha matricula). Los planos deben presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. No se cumple con lo exigido. El usuario se limitó a presentar mapa arquitectónico, fachada y cuadro de áreas en planos firmados por Arquitecto. Estos planos no corresponden a lo requerido. Además de ello debe indicarse que los planos requeridos para estos trámites, no debe estar suscritos por Arquitectos. Para el efecto vale recordar que el Director Jurídico del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA", mediante concepto de fecha 2008-09-10 dirigido a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar , indica lo siguiente: **"Atendiendo su petición referida en el asunto, comedidamente nos permitimos manifestarle que la reglamentación profesional de la Ingeniería, de sus profesiones afines o de su Profesiones auxiliares, está determinada por la obligación que el Estado tiene de preservar a la sociedad del riesgo que se produce por la práctica de una Profesión por parte de personas que no tienen la idoneidad académica, ni legal para ejercer, lo cual motiva, que solamente las personas idóneas son las autorizadas, a través de la matricula profesional, para ejercer una Profesión cuyo ejercicio implica riesgo social. En este sentido, la Ley 842 de 2003 ha establecido que todo trabajo relacionado con el ejercicio de la Ingeniería, debe ser desarrollado por un Ingeniero idóneo en la respectiva especialidad, con Matricula Profesional vigente, lo que a su vez significa que quien no sea idóneo en la materia, no tiene la legitimación, ni autorización del Estado para ejercer tal actividad".** De igual manera agrega el citado concepto que " **Los Arquitectos de acuerdo con su idoneidad , si están capacitados para realizar los diseños, paisajísticos y urbanísticos y el diseño de elementos no estructurales, pero ello no los autoriza para adelantar o ejecutar el diseño y la construcción de estructuras tales como pavimentos, andenes, puentes, presas, alcantarillados, acueductos y demás edificaciones civiles y de sus elementos hidráulicos, sanitarios, mecánicos , eléctricos, competencia de los Ingenieros en las respectivas especialidades...".**

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda

continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público, para el establecimiento denominado LAVADERO EL YORK, ubicado en el municipio de Valledupar Cesar, presentada por JORGE ENRIQUE NUÑEZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 77.094.751, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A-084-2018.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer Personería al doctor ESMELIN TOBIAS GOMEZ PEREZ con CC No 77.174.329 y TP No 153.482 del CS de la J , para ejercer en esta actuación la representación procesal de JORGE ENRIQUE NUÑEZ GUTIERREZ con CC No 77.094.751, en los términos y condiciones del poder conferido.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al Doctor ESMELIN TOBIAS GOMEZ PEREZ apoderado del señor JORGE ENRIQUE NUÑEZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 77.094.751.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos) , dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar a los 15 NOV 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Proyectó: Melissa Mendoza O. – Abogada Contratista
Expediente No. CGJ-A-084-2018